



Dibulla, La Guajira, martes, 9 de mayo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO a CONTINUACIÓN
RADICADO:	44-090-40-89-001-2021-00067-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA FORERO BARRERA
DEMANDADO:	GISELA MENA OROZCO y LENDRYS REDONDO LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a considerar el mérito para librar mandamiento ejecutivo contra Gisela Mena Orozco y Lendrys Redondo López, identificaos con C.C. No. 52.851.509 y 84.092.433, respectivamente, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, emanada de este despacho judicial; presentada por la señora Paola Andrea Forero Barrera, identificada con CC N° 36.695.870, quien actúa a través de apoderado judicial. La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de GISELA MENA OROZCO Y LENDRYS REDONDO LÓPEZ, en virtud de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, mediante la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; demanda en la que solicita el pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 11 de mayo de 2018 al 4 de octubre de 2022, así como, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), por concepto de clausula penal, además la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de agencias en derecho; Más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)



De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 384 del CGP, manténganse vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y ordénese la entrega de los títulos judiciales descontados y constituidos dentro de aquel proceso, a la parte demandante.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, a favor de la Sra. PAOLA ANDREA FORERO BARRERA, identificada con CC N° 36.695.870, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de GISELA MENA OROZCO Y LENDRYS REDONDO LOPEZ, identificados con C.C. No. 52.851.509 y 84.092.433, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 11 de mayo de 2018 al 10 septiembre de 2021. Más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que la presentación de la demanda 25 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre el 11 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2022. Más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**, por concepto de clausula penal, desde que la presentación de la demanda 25 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de agencias en derecho; Más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma;

Suma de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La



constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos. En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los bienes muebles de propiedad los demandados GISELA MENA OROZCO Y LENDRYS REDONDO LOPEZ, identificados con C.C. No. 52.851.509 y 84.092.433, que se encuentren en el bien objeto de la demanda ubicado en calle 6 No. 2-13 de este municipio o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siendo el límite de esta medida la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) M/L**.

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Dibulla, para la práctica de la medida antes ordenada; a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso; désignese como secuestre al señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO**, quien se localiza en la calle carrera 7ABis No. 41Bis -09 Barrio Hugo Zúñiga de Riohacha, teléfono 3012649242 y correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com.

Requírase a la parte actora para que informe de forma clara a que entidades bancarias hace referencia, en su solicitud de medidas cautelares en atención a que en la cabecera municipal de Dibulla no se cuenta con entidades bancarias.

QUINTO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el micro sitio de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:
Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982523114b2119aadf0386e1e6737e350f9bfef50015012cd462d73ac24e8898**

Documento generado en 09/05/2023 12:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>